

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA

No. proceso: 17250-2022-00065
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: MEDIDA CAUTELAR
Actor(es)/Ofendido(s): ABG SANTIAGO SALZAR ARMIJOS
ABG ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA
Demandado(s)/Procesado(s): PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Fecha	Actuaciones judiciales
05/04/2022	ACEPTAR MEDIDAS CAUTELARES

10:31:54

VISTOS.- Una vez conformado el Tribunal de Garantías Penales con sede en la Parroquia de Ñaquito, del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha, por la Dra. Mabel del Pilar Tapia Rosero, Jueza, Dra. Olga Azucena Ruiz Russo, Jueza y Dr. Julio César Obando, Juez (ponente), mediante sorteo de ley de fecha 4 de abril del 2022, a las 08:42, para conocer y resolver la presente Acción de Medidas Cautelares, interpuesta por la Abogada Esperanza Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y Abogado Santiago Salazar Armijos, Procurador Judicial de la Asamblea Nacional, en contra del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente: 1.- COMPETENCIA Este Tribunal es competente para sustanciar y resolver la presente acción y resolver, así disponerlo el Art. 86.2 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en virtud del sorteo de ley. 2.- VALIDEZ PROCESAL En la sustanciación de esta Acción de Protección no se han omitido solemnidades sustanciales y además se han observado las normas del debido proceso establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, motivo por el cual se declara su validez. - 3.- PARTE EXPOSITIVA: 3.1. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Comparecen los señores: la Abogada Esperanza Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y Abogado Santiago Salazar Armijos, Procurador Judicial de la Asamblea Nacional, en contra del Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.- 3.2 ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA : En su líbello los accionantes manifiestan: -El 07 de febrero de 2021, se llevó a cabo las Elecciones Presidenciales y de Asambleístas a nivel nacional, dentro del mencionado proceso electoral fui elegida a la dignidad de ASAMBLEÍSTA por la provincia de ORELLANA, dignidad que he asumido con la mayor responsabilidad social y con el afán de trabajar por el pueblo ecuatoriano. - El 15 de mayo de 2021, el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, retomo la sesión inaugural y luego de una agitada reunión el Asambleísta Mario Ruiz, presento una cuarta moción a la presidencia de la Asamblea Nacional, dentro la cual propone mi nombre ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA, para la ocupación de la máxima dignidad del Parlamento una vez sometida a votación la moción se obtuvo el siguiente resultado 71 votos a favor, 15 en contra y 51 abstenciones, con la proclamación de los resultados desde la fecha en mención, ostento el cargo de Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador. - Desde la fecha de mi posesión como Presidenta de la Asamblea Nacional de Ecuador, que es el 15 de mayo de 2021 hasta la actualidad se ha llevado a cabo bajo mi Presidencia 84 sesiones del Pleno las cuales se han desarrollado de acuerdo con el ordenamiento jurídico ecuatoriano y respetando los más altos estándares de democracia deliberativa y participativa y por supuesto en pro del pueblo ecuatoriano. - En este mismo orden de ideas, con fecha 24 de febrero de 2022, se habían convocado tres sesiones plenarias de acuerdo con la siguiente planificación:

- CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 761 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el jueves 24 de febrero de 2022, a las 11:00. - SESIÓN No. 766 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el jueves 24 de febrero de 2022, a las 14:00; - CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 759 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el jueves 24 de febrero de 2022, a las 19:00. Es así que, el día jueves 24 de febrero del 2022, siendo las 11h00, la señora Presidenta dio inicio a la CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 761 del Pleno de la Asamblea Nacional, en que se tuvo una constatación de quorum y una votación. - El 22 de febrero de 2022, por medio de email institucional se notifica a las y los asambleístas con la convocatoria a la SESIÓN No. 766 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día jueves 24 de febrero de 2022, a las 14:00, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día:

Fecha Actuaciones judiciales

Himno Nacional de la República del Ecuador. Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso y Gestión del Suelo, para la adecuación de los planes de Desarrollo y Ordenamiento Territorial correspondiente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Informe para Primer Debate del Proyecto de Código Orgánico Integral Agropecuario. Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Reformatoria de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que incluye al Voluntariado como condición de medida de Acción Afirmativa. Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para el Fortalecimiento de la Consulta Popular y la Participación Política. Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley de Emergencia del Agua Potable de los cantones Esmeraldas, Rioverde y Atacames. En la fecha y hora señalada se instalada la sesión convocada, es preciso destacar que adjunto al correo de notificación de la convocatoria, se anexó toda la documentación correspondiente para el tratamiento de los puntos de la sesión en mención, con la comparecencia de 122 Asambleístas registrados, la señora Presidenta de la Asamblea Nacional dispone que por medio de la Secretaria General se de lectura del orden del día; acto seguido la Presidencia ordena que se ponga en conocimiento del Pleno las 5 solicitudes de Cambio del orden del día, sin embargo de acuerdo al artículo 20 numeral 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solo se puede procesar 3 solicitudes de cambios de orden del día por sesión, con este antecedente en el Pleno 766, se dio paso a las siguientes solicitudes: La solicitud de cambio de orden del día presentada por la Asambleísta Lucia Placencia la cual se APROBÓ. La solicitud de cambio de orden del día presentada por el Asambleísta Rafael Lucero la cual NO FUE APROBADA La solicitud de orden del día presentada por la Asambleísta Jorge Pinto la cual NO FUE APROBADA. Una vez evacuadas las solicitudes de cambio de orden del día, propuesta por las y los Asambleístas y con la presencia de 134 Asambleístas la presidencia de de la Asamblea dispone al Secretario General que inicie con el primer punto del Orden del Día, una vez se ha cumplido con el Himno Nacional, la presidencia dispone a al Secretaria General que se continúe con el siguiente punto del Orden del Día que es la Lectura del Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza. En La LECTURA DEL INFORME, se llevó a cabo los ACTOS GRAVES que amenazan con la vulneración del Procedimiento Parlamentario y Democracia del país, derechos establecidos en nuestra Norma Suprema, los cuales detallo a continuación: Solicitud violenta y arbitraria de PUNTO DE ORDEN por parte de la banca de UNES Gritos y alteración de orden dentro del Parlamento por parte de las y los Asambleístas de la supuesta nueva mayoría. Por los actos violentos y la alteración del orden la señora Presidenta de acuerdo a la facultad que le otorga LOFL, SUSPENDE la sesión 766. - Luego de la suspensión de la sesión 766, continúan los actos violentos sin observar el más mínimo respeto a las autoridades que presiden la sesión mencionada, la Asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, se acerca de forma violenta, irrespetuosa y desafiante en contra del señor Secretario General abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, provocando e incitando el caos y generando incidentes violentos en desarrollo de la sesión del Pleno No 766 de la Asamblea Nacional, siendo necesaria la presencia de la Fuerza Pública, para brindar seguridad, como así quedo registrado en los videos de circuito cerrado en la Asamblea Nacional. La actitud violenta y desafiante, adoptada por la Asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, del partido UNES, en la sesión del pleno No. 766 de la Asamblea Nacional, tienen claras intenciones desestabilizadoras de irrespeto a la democracia, quien además incita al resto de asambleístas a provocar caos y generar violencia dentro del Pleno de la Asamblea Nacional. A continuación se adjunta un cuadro donde indican el minuto en que ocurren estos actos.- 6.- Con Memorando AN-LABR-2022-0013-M, de fecha 31 de enero de 2022, suscrito por el Ing. Blasco Remigio Luna Arévalo, Asambleísta por la provincia de El Cañar realizó en siguiente requerimiento de información: “Reciba un cordial y atento saludo. En mi calidad de Asambleísta de la provincia del Cañar, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 120.9 de la Constitución de la República en conexidad con el inciso primero del Art. 75 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a su autoridad se sirva disponer a quien corresponda se proporcione documentadamente, lo siguiente: 1. El número de servidores policiales que integran la Escolta Legislativa a fecha 31 de enero del 2022; y, 2. El número de turnos y la cantidad de servidores policiales de la Escolta Legislativa operativos en cada uno de ellos a fecha 31 de enero del 2022” Con este memorando, queda claro y evidenciado que desde la bancada legislativa de UNES, existe una clara y precisa voluntad de desestabilizar la institucionalidad de la Asamblea Nacional, el mencionado documento genera varias interrogantes; ?Por qué un Asambleísta necesita información relacionada a la seguridad interna del Palacio Legislativo? acaso busca ingresar posiblemente de manera violenta al Palacio Legislativo o busca evadir la seguridad de la escolta legislativa para ingresar personas ajenas a la institución. 7.- El día sábado 26 de febrero de 2022, a las 22h00, se dio inicio a la instalación de la CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 759 del Pleno de la Asamblea Nacional, misma que no se pudo reinstalarse por falta de quorum, que fue certificado por Secretaria General de la Asamblea Nacional, Para el efecto se evidencia que únicamente se registraron 67 (sesenta y siete) asambleístas, existiendo 70 (setenta) ausencias, entre los parlamentarios pertenecientes a las bancadas de Unes; Social Cristianos; varios legisladores de Pachakutik auto denominados rebeldes; y algunos independientes. 8.- El 23 de marzo de 2022, se comunica a las y los Asambleístas por medio correo institucional siguiente convocatoria: "se convoca a las y los asambleístas a la SESIÓN No. 770 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día martes 29 de marzo de 2022, a las 09:30, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el siguiente orden del día: 1. Himno Nacional de la República del Ecuador 2. Informe de sustanciación del juicio político en contra del ingeniero Carlos Alberto Riofrío González, Contralor General del Estado (S), de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa . 3. Informe aprobado por la Comisión Especializada Permanente del Derecho a la Salud y Deporte, por medio

Fecha	Actuaciones judiciales
--------------	-------------------------------

del cual da cumplimiento de la Resolución CAL-2021-2023-237, respecto de la investigación sobre la actuación de las y los servidores públicos inmersos en los casos de escasez respecto de los medicamentos necesarios para el tratamiento de las personas con discapacidad, y con enfermedades catastróficas, raras y huérfanas, así como la situación de la atención hospitalaria y el abastecimiento del cuadro nacional de medicamentos básicos en el Sistema Nacional de Salud. 4. Informe para Segundo Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación . 5. Informe que recomienda la aprobación del Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de Turquía para su ratificación. 9.-El 29 de marzo de 2022, se instala la sesión del Pleno 770, con presencia de 116 Asambleístas, en dicha sesión se plantearon 3 cambios de orden del día, que son los siguientes: - Primera solicitud planteada por la asambleísta María del Carmen Aquino la mencionada solicitud fue aceptada, con 129 votos afirmativos. - Segunda Solicitud de cambio del orden del día, fue presentada por el asambleísta Juan Fernando Flores dicha solicitud no fue aprobada por el Pleno de la Asamblea. - La tercera y última solicitud de cambio de orden del día, fue propuesta por el Asambleísta Mario Ruiz, el cual sustentó su solicitud con la propuesta de Resolución para rechazar categóricamente las expresiones, desatinadas y calumniosas hechas por el Presidente de la República, dicha solicitud fue APROBADA por el Pleno de la Asamblea Nacional. Una vez evacuada las solicitudes del cambio de orden del día, se prosiguió con el desarrollo de la sesión, al momento de tomar el 2 punto que es tratamiento de la Resolución para rechazar categóricamente las expresiones, desatinadas y calumniosas hechas por el Presidente de la República, se dio a lugar la intervención del Asambleísta Mario Ruiz - y como segunda intervención intervino el Asambleísta Blasco Luna, el cual de forma desatinada y sin fundamento jurídico peor aún amparado en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, propone que se incluya en la propuesta de resolución la creación de la COMISIÓN EVALUADORA DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA, dicha petición del legislador Blasco Luna, no tiene lugar por cuanto lo que se debía tratar, es lo referente a la Resolución para rechazar categóricamente las expresiones, desatinadas y calumniosas hechas por el Presidente de la República, es decir se debía y se podía incluir artículos que tenga relación directa con las expresiones desatinadas y calumniosas emitidas por el Presidente de la República, a decir del proponente, además de que nunca fue mocionada la propuesta de resolución con los cambios ilegales que se pretendían, hasta que la Presidencia de la Asamblea, en uso de sus atribuciones legales, ordenó la lectura de la moción original presentada inicialmente, referida a los hechos del Primer Mandatario de la Nación como se explica en líneas anteriores. Continuando con el desarrollo de la sesión, la Presidencia de la Asamblea solicita a la Secretaria General, que de lectura a la Resolución propuesta por el Asambleísta Mario Ruiz, en medio de la Lectura, las y los Asambleístas del Bloque de UNES iniciaron incidentes bochornosos dentro del Pleno de la Asamblea Nacional, es decir comenzaron a gritar, insultar e interrumpir con prácticas retrogradadas el desarrollo de la reunión, todo con el afán de VIOLENTAR EL PROCEDIMIENTO PARLAMENTARIO ESTABLECIDO EN LA LEY, es por ello que se debió suspender de manera abrupta la sesión por falta de garantías 10.- Es pertinente resaltar señor Juez, que los procedimientos parlamentarios se encuentran estipulados en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la cual es precisa, concisa y clara, además es puntual expresar que con relación a la conformación de la Comisión Pluripartidista pretendida ilegalmente por los bloques políticos antes señalados existe una consulta de norma ante la Procuraduría General del Estado, con oficio No. 17989, de fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por el señor Procurador Dr. Iñigo Salvador Crespo, cuya copia se adjunta, documento que en su parte pertinente dice: "(...) concluye que en virtud de la remisión expresa que en materia de trámite efectúa el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la destitución de las autoridades de la Asamblea Nacional debe observar el trámite o procedimiento de investigación para la destitución de asambleístas, reglado por el artículo 166 de la misma ley, según el cual corresponde al Consejo de Administración de la Legislatura calificar la denuncia; después a la comisión pluripartidista a la que se refiere el artículo 1 de esa ley, sustanciar el procedimiento de investigación; y, al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 20 de la misma ley, conocer y resolver sobre la base del informe de la referida comisión ad hoc." 11.- De igual manera, con relación al hecho de que el Pleno no se puede inmiscuir en las funciones y competencias del Consejo de Administración Legislativa -CAL- (por lo cual no se puede hablar de una evaluación de los miembros del CAL) la Procuraduría General del Estado, con oficio No. 17838, de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el señor Procurador Dr. Iñigo Salvador Crespo, cuya copia adjunta, en su parte pertinente describe: "(...) se concluye que el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que confiere al Pleno de la Asamblea Nacional la atribución para "Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta ley", debe ser entendido en armonía y dentro de los límites de las competencias exclusivas que dicha ley expresamente le asigna a cada uno de los órganos de la Punción Legislativa, según la naturaleza y fase del respectivo procedimiento de que se trate. En tal virtud, el Pleno de la Asamblea Nacional está /acuitado para ejercer únicamente las atribuciones y competencias que en forma expresa le confiere a ese órgano la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en los procedimientos que esta regula. Por la misma razón, al Consejo de Administración Legislativa, le corresponde ejercer únicamente las atribuciones determinadas por el artículo 14 de la mencionada ley, en concordancia con los artículos 56,57 primer inciso y 80 íbidem.". Constan igualmente Memorando No. AN-JTFA-2022-0001-M, de fecha 29 de marzo del 2022, el Asambleísta Fausto Pedro Jarrín Terán, violentando el debido proceso parlamentario, ingresa un “cambio del orden del día”, texto que en su parte pertinente describe: “Fausto Alejandro Jarrín Terán, en mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, amparado en lo prescrito en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted incluir el presente cambio de orden del día en la próxima nueva sesión que se convoque por Pleno de la Asamblea Nacional después de la signada con el número 770, modificando el

orden de tratamiento de los temas, para que se trate como segundo punto del orden del día lo siguiente: PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN AD HOC MULTIPARTIDISTA PARA INVESTIGAR LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA”;

Con Memorando Nro. AN-JTFA-2022-0045-M, de fecha 02 de abril del 2022, nuevamente el Asambleísta Fausto Pedro Jarrín Terán, violentando el debido proceso parlamentario, ingresa un nuevo “cambio del orden del día”, texto que en su parte pertinente describe: “Fausto Alejandro Jarrín Terán, en mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, amparado en lo prescrito en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted incluir el presente cambio de orden del día en la Sesión No. 771 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se llevará a cabo el martes 5 de abril de 2022 a las 11h00, modificando el orden de tratamiento de los temas, para que se trate como segundo punto del orden del día lo siguiente: PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN AD HOC PLURIPARTIDISTA PARA INVESTIGAR LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA”; A continuación se hace mención a los derechos Constitucionales que se encuentran en inminente y grave riesgo y cuya tutela se invoca mediante esta solicitud de medidas cautelares para: “Que el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador, se abstenga de conocer, debatir y resolver el pedido del “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN AD HOC PLURIPARTIDISTA PARA INVESTIGAR LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA”; , mientras NO se siga y se respete el procedimiento establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa y por la Procuraduría General del Estado, el cual se encuentra en el Oficio No. 17989, de fecha 09 de marzo de 2022, suscrito por el señor Procurador Dr. Iñigo Salvador Crespo , dicho documento en su parte concerniente expresa: “En el caso de los procedimientos de investigación de infracciones que se atribuyan a un asambleísta, los artículos 165 numeral 1 y 166 de la LOFL, ubicados en el capítulo XIX de esa ley, se refieren a la denuncia como requisito previo a la sustanciación del procedimiento. De acuerdo con el artículo 166 de la LOFL, la denuncia del cometimiento de infracción por un asambleísta se debe presentar ante el Presidente de la Asamblea Nacional , con los requisitos que esa norma prevé, entre ellos, según su numeral 4, la exposición de “los hechos en que se funda (...)”. La misma norma dispone que el Presidente remita al CAL la denuncia “para su calificación en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su recepción” y prevé que dicho órgano colegiado pueda disponer, motivadamente, que la denuncia sea completada, archivada o desestimada. Según el mismo artículo 166 de la LOFL, una vez calificada la denuncia por el CAL se debe remitir al órgano sustanciador “para dar inicio al proceso de investigación y ordenará que se notifique el contenido de la petición a la o al asambleísta denunciado”. De acuerdo con la misma norma, la sustanciación del procedimiento de investigación incluye la presentación de pruebas de cargo y descargo, así como la realización de audiencia en la que el presunto infractor pueda ejercer su derecho constitucional a ser oído, que es una de las garantías del derecho a la defensa, según la letra c) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE. Adicionalmente, al órgano sustanciador corresponde elaborar el informe que “deberá contener un análisis de las pruebas y la documentación presentada dentro del proceso de investigación” que, recibido por el Presidente de la Asamblea debe ser incluido como punto del orden del día para conocimiento y debate del Pleno, al que corresponde el carácter de órgano sancionador. En consecuencia, el procedimiento de investigación debe observar la secuencia establecida por los artículos 18 y 166 de la LOFL: i) calificación de la denuncia por el CAL; ii) sustanciación por la comisión pluripartidista ad hoc; y, iii) al Pleno corresponde valorar los hechos y verificar que constituyan incumplimiento de las funciones de la autoridad investigada.”;

4.- **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE LA NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES CONSTITUCIONALES:** A efectos de establecer si procede o no la presente acción, es necesario analizar los hechos expuestos realizando el siguiente razonamiento: La acción constitucional de medidas cautelares, se encuentra determinada en el artículo 87 de la Constitución, que señala: “Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho.”;

- Norma a la que se encuentra subordinado el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que reza: “Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos. [¶] Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad.”;

Determinado así los objetivos de estas medidas y que concuerdan con el mandato de la Constitución, estableciéndose un mecanismo, del más alto nivel tutelar de derechos, para evitar un daño actual o futuro que, como consecuencia de un hecho generador, afecta los derechos constitucionales de las personas. La acción de medidas cautelares atiende a la urgencia de evitar que el daño temido se transforme en daño efectivo o, de ser el caso, que se agudice el daño ya ocurrido, por lo que requiere, en caso de ser adecuado, la acción inmediata que garantice la eficacia preventiva de la garantía jurisdiccional. En este contexto, las medidas cautelares deben servir, para cumplir con el objetivo, de evitar que se vulnere un derecho o, en su defecto, de hacer cesar la violación o amenaza de violación de éste, por lo que, necesariamente, deben ser adecuadas al fin que persiguen, estando íntimamente ligadas a la pretensión planteada, que no constituye un fin por sí misma, sino que las medidas cautelares constitucionales están ineludiblemente pre-ordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, de la cual aseguran preventivamente su resultado práctico. Se trata, entonces, en relación al derecho sustancial, de una tutela mediata por cuanto más

Fecha Actuaciones judiciales

que a hacer justicia, contribuye a garantizar el eficaz funcionamiento de la justicia garantizando la efectividad de una sentencia por venir.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE CONSTITUCIONAL : Para la concesión de las medidas cautelares en materia constitucional, deben reunir los siguientes presupuestos: 1. Peligro en la demora; y, 2) Verosimilitud fundada de la pretensión.- En lo que respecta al peligro en la demora, este presupuesto resulta relevante por cuanto la generalidad de los procesos conlleva un tiempo considerable que no puede ser tolerado bajo ningún supuesto, cuando de por medio se encuentran derechos constitucionales en juego, no obstante, este peligro en la demora, como se lo ha denominado, tampoco puede ser un criterio arbitrario o una evaluación abstracta; ella se desprende del caso en concreto atendiendo las especiales circunstancias del mismo que justifiquen una acción urgente, que tenga por objeto cesar la amenaza, evitar o cesar la violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos (artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). La gravedad, por su lado, según lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevista en el artículo 27 segundo inciso, se verifica cuando el daño que se provoca o que está por provocarse puede ser irreversible o por la intensidad o frecuencia de la violación. En esta línea, la gravedad hace alusión entonces a un peligro o daño real que puede sufrir o sufre una persona que puede ser o es víctima de una violación a un derecho reconocido en la Constitución, por tanto se deberá verificar, entonces, que el daño que se registre recaiga sobre un derecho reconocido en la Constitución, en un instrumento de derecho internacional sobre derechos humanos o se derive inclusive del concepto mismo de dignidad humana , y que la presunta vulneración demande la actuación jurisdiccional en su protección con una urgencia que no pueda ser conseguida por medio de las garantías de conocimiento.- Por otro lado, la verosimilitud fundada de la pretensión, conocido en doctrina como el *fumus boni iuris* o apariencia de buen derecho, es otro de los presupuestos propios de una acción de medida cautelar. Es ella en realidad en donde descansa el fundamento del otorgamiento de una medida cautelar de naturaleza constitucional, pues se basa en una presunción razonable de que los hechos denunciados como violatorios o de inminente violación de los derechos constitucionales, así como de los previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, son verdaderos.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 33, determina que " ... una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas... ". “entendiéndose a este como un daño concreto, próximo, de difícil restauración o de tal magnitud que privaría de todo significado efectivo a la eventual anulación del acto como resultado de la acción principal” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág 349 y 350.) ;y, al hablar de verosimilitud o apariencia de buen derecho, *fumus boni iuris* , se refiere al conocimiento no exhaustivo o profundo que debe tener el juzgador al momento de otorgar la garantía, “no debe exigir certeza para la concesión de la medida, sino debe verificar únicamente su apariencia” (Zavala Egas Jorge y otros. Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Edilex editores. Guayaquil Ecuador 2012. Pág 349 y 350) . La pretensión entonces, no implica necesariamente un juicio de certeza como aquel que se produce en el desarrollo de un juicio principal, y se deberá advertir que la alegación invocada por el recurrente aparezca verosímil, que se funde en bases razonables para colegir que aquello que se pone en conocimiento de la jueza o del juez ocasiona o puede ocasionar una violación grave del derecho que necesita ser precautelado o tutelado, siempre cuidando que la medida otorgada sea adecuada y proporcional a un fin constitucional que se pretende tutelar.- Por otro lado, conforme también lo determina el Art. 27 *Ibidem*, se puede establecer que las medidas cautelares no proceden: a) Cuando existieren medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias; b) Cuando se trate de la ejecución de órdenes judiciales; c) Cuando se interpongan con la acción extraordinaria de protección de derechos; d) Para declarar un derecho o discutir una mera expectativa, pues para ello se encuentran previstos los procesos ordinarios; e) Para reparar un daño o la violación de un derecho constitucional, sino solamente para evitarlo o suspender tal violación.- La característica de las garantías jurisdiccionales de los derechos de contar con un procedimiento sencillo, rápido y eficaz (artículo 86 numeral 2 literal a) de la Constitución de la República), se acentúa mucho más dentro de la sustanciación de las medidas cautelares, precisamente por el rol de protección preventivo. Por su naturaleza propia de evitar o cesar la amenaza o vulneración de derechos constitucionales, pueden proponerse conjunta o independientemente de las acciones constitucionales (artículo 87 de la Constitución), es decir, existen dos posibilidades para activar las medidas cautelares: la primera, en conjunto con acciones constitucionales destinadas a la protección de derechos, "… cuando tenga por objeto detener la violación del derecho…" (artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional), sin que aquello implique un prejuizgamiento; la segunda, de manera autónoma, es decir, como un proceso independiente de cualquier otro procedimiento constitucional tendiente a la protección de derechos, con el fin de cesar la amenaza y evitar por tanto la vulneración a los derechos constitucionales, y que en ésta última forma los accionantes Abogada Esperanza Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y Abogado Santiago Salazar Armijos, Procurador Judicial de la Asamblea Nacional, han presentado; sin embargo, en el libelo de su demanda en síntesis manifiestan que el 15 de mayo del 2021, la Abogada Esperanza Guadalupe Llori Abarca ha sido designada por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador como Presidenta de la Asamblea, que en ejercicio de sus funciones el 22 de febrero de 2022, convoca por medio de email institucional notifica a las y los asambleístas a la sesión No. 766 del Pleno de la Asamblea Nacional, a realizarse el día jueves 24 de febrero de 2022, a las 14:00, en la sede de la Función Legislativa, ubicada en la Av. 6 de Diciembre y Piedrahita en el cantón Quito, provincia de Pichincha, con el objeto de tratar el

Fecha Actuaciones judiciales

orden del día establecido, siendo el día y hora señalada se ha instalado la sesión convocada, con la comparecencia de 122 Asambleístas registrados, la señora Presidenta de la Asamblea Nacional dispone que por medio de la Secretaria General se de lectura del orden de día; acto seguido la Presidencia ordena que se ponga en conocimiento del Pleno las 5 solicitudes de Cambio del orden del día, sin embargo de acuerdo al artículo 20 numeral 11 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solo se puede procesar 3 solicitudes de cambios de orden del día por sesión, con este antecedente en el Pleno 766, se ha dado paso a las solicitudes de cambio de orden del día presentada por la Asambleísta Lucia Placencia, la cual ha sido aprobada, luego se ha dado paso a la solicitud de cambio de orden del día presentada por el Asambleísta Rafael Lucero la cual no ha sido aprobada, finalmente se ha dado paso a la solicitud de cambio de orden del día presentada por el Asambleísta Jorge Pinto la cual no ha sido aprobada, luego de lo cual se ha continuado con el desarrollando el orden del día y en la lectura del Informe para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica que Regula el Uso Legítimo de la Fuerza, se han llevado a cabo gritos y alteración de orden dentro del Parlamento, razón por la cual la señora Presidenta de acuerdo a la facultad que le otorga LOFL, ha suspendido la sesión 766; para luego continuar los actos violentos, la Asambleísta Rebeca Viviana Veloz Ramírez, se ha acercado de forma violenta, irrespetuosa y desafiante en contra del señor Secretario General abogado Álvaro Ricardo Salazar Paredes, provocando e incitando el caos y generando incidentes violentos en el desarrollo de la sesión del Pleno No 766 de la Asamblea Nacional, siendo necesaria la presencia de la Fuerza Pública, para brindar seguridad; el 29 de marzo de 2022, se instala la sesión del Pleno 770, con presencia de 116 Asambleístas, en dicha sesión se plantearon 3 cambios de orden del día, la primera solicitud planteada por la asambleísta María del Carmen Aquino, que ha sido aceptada, la segunda solicitud de cambio del orden del día, presentada por el asambleísta Juan Fernando Flores, que no ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea y la tercera solicitud de cambio de orden del día, propuesta por el Asambleísta Mario Ruiz, el cual sustentó su solicitud con la propuesta de Resolución para rechazar categóricamente las expresiones, desatinadas y calumniosas hechas por el Presidente de la República, que ha sido aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional.- Luego de evacuada las solicitudes del cambio de orden del día, mientras se desarrollaba la sesión, al momento de tomar el 2 punto que es tratamiento de la Resolución para rechazar categóricamente las expresiones, desatinadas y calumniosas hechas por el Presidente de la República, ha intervenido el Asambleísta Mario Ruiz y luego ha intervenido el Asambleísta Blasco Luna, proponiendo en la propuesta de resolución la creación de la COMISIÓN EVALUADORA DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA, petición que a decir de los accionantes no tenía lugar por cuanto lo que se debía tratar, es lo referente a la Resolución para rechazar categóricamente las expresiones, desatinadas y calumniosas hechas por el Presidente de la República, es decir se debía y se podía incluir artículos que tenga relación directa con las expresiones desatinadas y calumniosas emitidas por el Presidente de la República, a decir del proponente, que nunca fue mocionada la propuesta de resolución para la creación de la COMISIÓN EVALUADORA DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA, ante lo cual la Presidencia de la Asamblea, en uso de sus atribuciones legales, ordenó la lectura de la moción original presentada inicialmente, referida a los hechos del Primer Mandatario de la Nación. Continuando con el desarrollo de la sesión, la Presidencia de la Asamblea solicita a la Secretaria General, que de lectura a la Resolución propuesta por el Asambleísta Mario Ruiz, en medio de la Lectura, las y los Asambleístas del Bloque de UNES han iniciado incidentes dentro del Pleno de la Asamblea Nacional, han comenzado a gritar, insultar e interrumpir el desarrollo de la Asamblea, razón por la cual se ha suspendido la sesión por falta de garantías. Constan igualmente el Memorando No. AN-JTFA-2022-0001-M, de fecha 29 de marzo del 2022, en el cual el Asambleísta Fausto Pedro Jarrín Terán, ingresa un “cambio del orden del día”, texto que en su parte pertinente describe: “Fausto Alejandro Jarrín Terán, en mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, amparado en lo prescrito en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted incluir el presente cambio de orden del día en la próxima nueva sesión que se convoque por Pleno de la Asamblea Nacional después de la signada con el número 770, modificando el orden de tratamiento de los temas, para que se trate como segundo punto del orden del día lo siguiente: PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN AD HOC MULTIPARTIDISTA PARA INVESTIGAR LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA”, Con Memorando Nro. AN-JTFA-2022-0045-M, de fecha 02 de abril del 2022, nuevamente el Asambleísta Fausto Pedro Jarrín Terán, violentando el debido proceso parlamentario, ingresa un nuevo “cambio del orden del día”, texto que en su parte pertinente describe: “Fausto Alejandro Jarrín Terán, en mi calidad de Asambleísta por la Provincia de Pichincha, amparado en lo prescrito en el artículo 129 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicito a usted incluir el presente cambio de orden del día en la Sesión No. 771 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se llevará acabo el martes 5 de abril de 2022 a las 11h00, modificando el orden de tratamiento de los temas, para que se trate como segundo punto del orden del día lo siguiente: PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN AD HOC PLURIPARTIDISTA PARA INVESTIGAR LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA” De la descripción de los hechos, es evidente que mientras se estaba desarrollando la sesión y estaba interviniendo el Asambleísta Mario Ruiz para resolver rechazar categóricamente las expresiones, desatinadas y calumniosas hechas por el Presidente de la República, ha intervenido el Asambleísta Blasco Luna, proponiendo en la propuesta de resolución la creación de la COMISIÓN EVALUADORA DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA, igualmente en los memorandos mencionados anteriormente No. AN-JTFA-2022-0001-M, de fecha 29 de marzo del 2022 y Nro. AN-JTFA-2022-0045-M, de fecha 02 de abril del 2022, el Asambleísta Fausto Pedro Jarrín Terán, solicita el cambio del orden del día para la Sesión No. 771 del Pleno de la Asamblea Nacional, que se llevará acabo el martes 5 de abril de 2022 a las 11h00, modificando el

orden de tratamiento de los temas, para que se trate como segundo punto del orden del día lo siguiente: PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL PARA LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN AD HOC PLURIPARTIDISTA PARA INVESTIGAR LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA; petición que en el contexto de los fundamentos de hecho y derechos constitucionales de la demanda se ubican en la medida cautelar en la que pretende prevenir una posible amenaza de violación de los derechos, evitando que sucedan los hechos que se consideran atentatorios a derechos. En este sentido, y al haberlo presentado en forma adecuada es decir, autónoma, corresponde a este Tribunal determinar a efectos de resolución de la presente garantía jurisdiccional, cual es la amenaza a la violación de los derechos, evidenciando que efectivamente las peticiones realizadas por los señores Asambleístas de la creación de COMISIÓN EVALUADORA DEL CONSEJO DE LA ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA y LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN AD HOC PLURIPARTIDISTA PARA INVESTIGAR LAS ACTUACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA, se verían amenazados en varios derechos constitucionales, entre los que se encuentran el derecho a la seguridad jurídica, garantizada en el Art. 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Al respecto la Corte Constitucional (Ecuador, Corte Constitucional, sentencia Nro. 006-17-SEP-CC de 11 de enero del 2017.) indica que: A través de este derecho se pretende otorgar certeza y confianza ciudadana respecto de la correcta y debida aplicación del ordenamiento jurídico vigente, ello permite que las personas puedan predecir con seguridad cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso en particular (…). Ahora bien, es necesario trazar una línea divisora que permita identificar al juzgador si corresponde la protección de la seguridad jurídica en sede ordinaria o constitucional. Pues conforme lo ha establecido este Organismo, el principio puede ser protegido a través de su aplicación tanto en sede constitucional, como ordinaria dependiendo de la fuente del derecho que se vea vulnerada. (…) ya que como bien lo ha establecido esta Corte, el ámbito de cobertura de la seguridad jurídica, así como la garantía del debido proceso al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, alcanza el control de la aplicación jurídica en respeto a las normas constitucionales (…). Como observamos el derecho a la seguridad jurídica busca esencialmente, asegurar el respeto a la Constitución y a las demás normas que integran el sistema jurídico; por lo cual, al haberse analizado en líneas anteriores, igualmente se vería amenazado el derecho a la tutela efectiva garantizada en Art. 75 de la Carta Magna que dice: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” , igualmente el debido proceso contemplado en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”; la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento 642 de 27-jul-2009,Ultima modificación: 27-mar-2012, en sus artículos 18 que se refiere a la cesación de dignidades de la Asamblea Nacional, Art. 164, que se refiere al trámite para las sanciones, en concordancia con Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en el oficio que se hace mención emitido por el Dr. Iñigo Salvador Crespo, Nro. 17989, de fecha 09 de marzo de 2022, que en su parte pertinente describe: “(…) concluye que en virtud de la remisión expresa que en materia de trámite efectúa el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la destitución de las autoridades de la Asamblea Nacional debe observar el trámite o procedimiento de investigación para la destitución de asambleístas, reglado por el artículo 166 de la misma ley, según el cual corresponde al Consejo de Administración de la Legislatura calificar la denuncia; después a la comisión pluripartidista a la que se refiere el artículo 1 de esa ley, sustanciar el procedimiento de investigación; y, al Pleno de la Asamblea Nacional, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 20 de la misma ley, conocer y resolver sobre la base del informe de la referida comisión ad hoc.”; igualmente el oficio No. 17838, de fecha 24 de febrero de 2022, suscrito por el señor Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo que en su parte pertinente determino: “(…) se concluye que el numeral 20 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que confiere al Pleno de la Asamblea Nacional la atribución para “Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta ley”; por lo que se infiere que al existir normas jurídicas previas, claras, públicas y que deben ser aplicadas por el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador en su pleno ejercicio de sus funciones.- Por otra parte, las medidas solicitadas, para éste Tribunal se consideran como medidas adecuadas para evitar los riesgos a los que se ha hecho referencia en líneas anteriores, puesto que a más de la violación de los derechos constitucionales analizados, se estarían incumpliendo las resoluciones adoptadas por el señor Procurador General del Estado.- QUINTO. RESOLUCIÓN Por lo expuesto el Tribunal, amparado en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que prescribe: “Una vez que la Jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas…”; y, sin más análisis que realizar resuelve: 1.- Declarar la existencia de amenaza de vulneración de los derechos constitucionales contemplados en los artículos 82 de nuestra Constitución, que dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.- En el Art. 75 de la Carta Magna que dice: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela

Fecha Actuaciones judiciales

efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”- En el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”- En la Ley Orgánica de la Función Legislativa, publicada en el Registro Oficial Suplemento 642 de 27-jul-2009, Última modificación: 27-mar-2012, en sus artículos 18 que se refiere a la cesación de dignidades de la Asamblea Nacional; Art. 164, que se refiere al trámite para las sanciones, en concordancia con Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- 2.- Admitir la petición de medidas cautelares presentada por la Abogada Esperanza Llori Abarca, Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador y Abogado Santiago Salazar Armijos, Procurador Judicial de la Asamblea Nacional; y, en tal virtud, se dispone como reparación Integral, de conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador conformada por los Señores y Señoras Asambleístas Titulares o sus alternos debidamente posesionados, se abstengan de conocer, debatir y resolver el pedido del proyecto de resolución del Pleno de la Asamblea Nacional para la creación de la comisión ad hoc pluripartidista para investigar las actuaciones del Consejo de Administración Legislativa.- 3.- Se dispone que la Defensoría del Pueblo en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectúe el seguimiento de la presente sentencia.- Remítase a la Corte Constitucional este auto, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Actué la Dra. Jeaneth Carrión, en calidad de Secretaria.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

04/04/2022 RAZON**11:59:54**

RAZON: Siento como tal y para los fines legales pertinentes que el día cuatro de abril del año dos mil veinte y dos a las once horas con cincuenta y nueve minutos, se procede a realizar la entrega de la Acción de medidas cautelares Nro. 17250-2022-00065 , presentada por la señora AB. ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA y AB. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, PRESIDENTA Y PROCURADOR JUDICIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, a la Ab. Karen Villafuerte, Ayudante judicial del Tribunal Segundo de Garantías Penales de Pichincha, constante en la demanda en original, una copia igual a su original y un anexo de treinta y siete fojas, un CD y el acta de sorteos., para el trámite pertinente.- Quito, 04 de abril del 2022.- Certifico.-

04/04/2022 RAZON**11:58:08**

RAZON: Siento por tal que siendo el día cuatro de abril del año dos mil veinte y dos, a las once horas cuarenta minutos se recibió de la Oficina de Sorteos Penal Complejo Judicial Norte Quito, la Acción de medidas cautelares Nro. 17250-2022-00065 presentada por la señora AB. ESPERANZA GUADALUPE LLORI ABARCA y AB. SANTIAGO SALAZAR ARMIJOS, PRESIDENTA Y PROCURADOR JUDICIAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL, constante en la demanda en original, una copia igual a su original y un anexo de treinta y siete fojas, un CD y el acta de sorteos. Particular que pongo en conocimiento para los fines legales pertinentes.- Quito, 04 de abril del 2022.- Certifico.-

04/04/2022 ACTA DE SORTEO**08:42:04**

Recibido en la ciudad de Quito el día de hoy, lunes 4 de abril de 2022, a las 08:42, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Medida cautelar, seguido por: Abg Esperanza Guadalupe Llori Abarca, Abg Santiago Salazar Armijos, en contra de: Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Obando Guzmán Julio César (Ponente), Abogado Tapia Rosero Mabel del Pilar, Doctor Ruiz Russo Olga Azucena. Secretaria(o): Carrion Sarmiento Nelly Janeth.

Proceso número: 17250-2022-00065 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) ANEXA 26 FOJAS - DOCUMENTOS VARIOS (COPIA SIMPLE)
- 3) ANEXA CD (ORIGINAL)
- 4) ANEXA PROCURACION JUDICIAL EN 10 FOJAS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 37 DANIELA ESTEFANIA ACOSTA JAYA Responsable de sorteo